



Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00080-00

ACCIONANTE: CAROLA SANCHEZ RODRIGUEZ, en representación de VLADIMIR SANCHEZ RODRIGUEZ.

ACCIONADO: FIDUCIARIA FIDUPREVISORA SECCIONAL BARRANQUILLA.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por la señora CAROLA SANCHEZ RODRIGUEZ, en representación de VLADIMIR SANCHEZ RODRIGUEZ, en contra de FIDUCIARIA FIDUPREVISORA SECCIONAL BARRANQUILLA, por la presunta violación a su(s) derecho(s) constitucional(s) fundamental(s) de petición.

ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora CAROLA SANCHEZ RODRIGUEZ, en representación de VLADIMIR SANCHEZ RODRIGUEZ, solicita que le tutele (n) el(s) derecho(s) constitucional(s) fundamental(s) de petición dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por lo que solicita que se ordene a la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA SECCIONAL BARRANQUILLA, a resolver de fondo la petición elevada el 20 de enero de 2020.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, en fecha 20 de enero de 2020, presentó derecho de petición ante la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA SECCIONAL BARRANQUILLA; y a la fecha de la presentación de esta acción constitucional, no ha recibido resolución de fondo a su solicitud.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por llenar los requisitos de Ley, esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021, procedió a admitir la presente acción de tutela en contra de FIDUCIARIA PREVISORA SECCIONAL BARRANQUILLA; y como consecuencia de ello se vinculo por pasiva a SALUD TOTAL EPS.

1.4. CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS y/o VINCULADAS.

1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, FIDUCIARIA PREVISORA SECCIONAL BARRANQUILLA.

La FIDUCIARIA PREVISORA SECCIONAL BARRANQUILLA, rindió informe manifestando que, se encuentran dentro del término para contestar el derecho de petición elevado por la accionante el día 20 de enero de 2021 ante la entidad en la oficina de Barranquilla,



afirmando que, el término vence el día 3 de marzo del año en curso, y en consecuencia, no existe vulneración alguna al derecho fundamental invocado por la accionante.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, SALUD TOTAL EPS-S S.A.

SALUD TOTAL EPS-S S.A., rindió informe manifestando que, es claro que las pretensiones de la extrema activa van encaminadas en contra de la FIDUCIARIA PREVISORA, siendo dicha dependencia quien está legitimada para responder ante las pretensiones deprecadas en la acción de tutela que nos ocupa.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas documentales relevantes, las visibles a folios:

1.5.1. Copia derecho de petición.

1.5.2. Informe de FIDUCIARIA PREVISORA SECCIONAL BARRANQUILLA.

1.5.3. Informe de SALUDTOTAL EPS-S.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA.

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.2.1. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si FIDUCIARIA FIDUPREVISORA SECCIONAL BARRANQUILLA, vulneró el derecho fundamental de petición invocado por la señora CAROLA SANCHEZ RODRIGUEZ, en representación de VLADIMIR SANCHEZ RODRIGUEZ, al no darle respuesta de fondo a la petición de fecha 20 de enero de 2021.



Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Del derecho de petición. ii) Caso concreto.

(i) Del Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad*



pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Advierte el Despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto la señora CAROLA SANCHEZ RODRIGUEZ, en representación de VLADIMIR SANCHEZ RODRIGUEZ, manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, puesto que no se le ha dado respuesta de fondo a la petición presentada el 20 de enero de 2020, en la que solicita:

“1° Sírvase explicar porque el señor Vladimir Sánchez Rodríguez identificado con cc 8.506.329 de soledad, pensionado de la empresa municipal de teléfono de barranquilla por sustitución pensional del señor Benigno Sánchez Camacho identificado con cc 3690671, aparece como moroso en Salud Total Eps régimen contributivo en el mes de enero de 2021 esto con el fin de evitar que se le suspenda el tratamiento psiquiátrico que sostiene Vladimir Sánchez Rodríguez con la Eps Salud Total”

De otro lado, la accionada FIDUCIARIA PREVISORA SECCIONAL BARRANQUILLA, manifiesta que no ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, como quiera que, se encuentran dentro del término para contestar el derecho de petición elevado por la accionante, ya que el término vence el día 3 de marzo del año en curso

Pues bien, en el presente caso, efectivamente se tiene que la accionante radicó derecho de petición el 20 de enero de 2020, tal y como lo manifiesta la entidad accionada.

Frente a ello, encuentra el Juzgado que el **Decreto Legislativo N° 491 de 2020**, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica; en su artículo 5° dispuso que para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, se ampliaran los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente al caso, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción.



(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."

A su vez, mediante Resolución N° 1462 de 2020, el Gobierno Nacional estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por COVID-19 hasta el 30 de noviembre de 2020; es decir que respecto de las peticiones que se encuentren en curso o se radiquen durante la emergencia sanitaria decretada, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Hechas las anteriores observaciones, se evidencia que la entidad accionada, cuenta hasta el día 03 de marzo de 2020, para dar respuesta a la solicitud; sin embargo, la actora de manera apresurada impetró la presente acción de tutela, en fecha 11 de febrero de 2020.

Así las cosas, mal haría esta Juzgadora, en tutelar el derecho fundamental de petición, puesto que el término para resolver la petición, excede incluso el término de traslado dado mediante auto admisorio por el Juzgado a la accionada, para rendir informe.

De otra parte, se aclara que en el caso bajo estudio, el Despacho no se encuentra llamado a emitir fallo extra y ultra petita, en razón a que conforme a la situación fáctica de la demanda no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales a la seguridad social y a la salud, en la medida que, según informe rendido por la vinculada SALUD TOTAL EPS-S S.A., el señor VLADIMIR SANCHEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 8506329 se encuentra afiliado a esa EPS, como cotizante en estado "ACTIVO"; siendo el aportante FIDUCIARIA LA PREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO con un estado de contrato "VIGENTE".

Por las consideraciones expuestas, se denegará la protección del derecho fundamental de petición invocado por CAROLA SANCHEZ RODRIGUEZ, en representación de VLADIMIR SANCHEZ RODRIGUEZ.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL ORAL de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la protección del derecho fundamental de petición invocado por la señora CAROLA SANCHEZ RODRIGUEZ, en representación de VLADIMIR SANCHEZ RODRIGUEZ, en contra de FIDUCIARIA FIDUPREVISORA SECCIONAL BARRANQUILLA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Juez

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ace329acaebef0f453e0b63f9f189118a57ca670a1beefdc78ee1069aab607b

Documento generado en 24/02/2021 05:42:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>